



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiuno (21) de de marzo de dos mil trece (2013)

TEMA: DERECHO A LA PRUEBA Y SUS
LÍMITES – REQUISITOS FORMALES DE
LA SOLICITUD DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL - CARGA PROCESAL DE
INDICAR EL OBJETO DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL COMO REQUISITO
FORMAL DE ESTA Y GARANTÍA DE LA
CONTRAPARTE

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición al auto que denegó la practica de algunas de las perdidas por él, dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2013, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que instauró JAIDER DAVID HERNÁNDEZ TOVAR y otros en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



1. ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en auto del 13 de marzo de 2013, resolvió, entre otras cosas, denegar las siguientes pruebas solicitadas por la parte activa:

“Testimoniales:

Solicito recibir declaración bajo la gravedad de juramento a las siguientes personas: WILFRIDO JOSE (SIC) SALCEDO SERRANO y ARISTIDIS MARTINEZ (SIC) VARGAS, residentes ambos en los barrios las campesinas y el recuerdo respectivamente (sic) sin nomenclatura en el municipio de Colosó-Sucre, donde son ampliamente conocidos, pueden ser citados por intermedio del suscrito.”²

Las razones expuestas por el *A-quo*, residen en el hecho de que la solicitud no cumple con los postulados consagrados en el artículo 219 del C.P.C., dado que no se enuncia el objeto de la prueba, citando en apoyo de su decisión una providencia del CONSEJO DE ESTADO sobre el tema³.

Frente al mencionado auto, por estar inconforme con él, la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando que en la demanda se afirma tener como pruebas las documentales que aporta y detalla, y se solicita el decreto y practica de las siguientes, por lo que solicitó dos testimonios para probar los hechos de la demanda, a fin de demostrar frente a los que existía discordancia. Por ello, asegura que el no decretar las mencionadas pruebas afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

En la misma audiencia, previo traslado a las partes, el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a estudiar los siguientes:

² Fol. 7 C. Primera Instancia.

³ Fol. 328 C. Primera Instancia.

⁴ Fol. 329 C. Primera Instancia y video de la audiencia minuto 6:59 archivo Aud. Ini. 2.



2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Debe, quien solicita el decreto y practica de una prueba testimonial, determinar en su petimento de forma sucinta el objeto de la misma? ¿Es lo anterior un mero formalismo o es una garantía a favor de la parte contraria para que desde la petición sepa cual es la finalidad de las que se van a recaudar en el proceso, a fin de ejercer cabalmente su la contradicción?

3. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de esta Corporación, se tratará el tema del derecho a la prueba y sus límites, los requisitos formales de la solicitud de la prueba testimonial y por último, el caso concreto.

3.1. EL DERECHO A LA PRUEBA Y SUS LÍMITES:

Las pruebas, como forma de llenar la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 178 del C.P.C., norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del C.P.A.C.A., como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por las otras disposiciones del mismo estatuto adjetivo civil, en torno a cada medio de demostración.

Por lo anterior, el juez solo se encuentra facultado para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas condiciones generales o



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

las especiales de cada medio, teniendo siempre que ello ocurra, el deber de manifestar las razones por las que niega el decreto y practica de la misma⁵.

El fundamento de lo dicho, no es otro que dentro del contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso⁶, claramente se encuentra el derecho a presentar pruebas. Sobre el tema, ha dicho la doctrina internacional más connotada: “... *Ciertamente, el derecho a la prueba se encuentra íntimamente ligado a la defensa, en la medida que éste último no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúen los de la parte contraria.*”⁷. En igual sentido, la doctrina italiana ha mencionado: “...*Aunque hoy día se acepta en general que se debe reconocer el derecho de las partes a la prueba para que el derecho al debido proceso sea efectivo, las cosas no son mucho menos claras cuando se pasa de la formulación de un principio muy general a su aplicación específica.*”⁸

Por tanto, concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio.

⁵ En este sentido, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: “*La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.*” Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁶ Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior.

⁷ PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Bosch, 1997. p. 145.

⁸ TARUFFO, Michele. La prueba. Madrid: Marcial Pons, 2008. p. 56 y 57.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

3.2. LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C., y los especiales de cada medio de prueba.

Sobre la testimonial, nos enseña el estatuto adjetivo civil:

*“Art. 219.- Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y **enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.**”*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.” (Negrillas de la Sala).

Como se puede observar, el inciso primero de la norma transcrita se consagra la carga procesal de identificar plenamente al testigo y mencionar el para qué de la prueba. Este último requisito, se fundamenta en el sentido de que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa que hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

Sobre la finalidad de los requisitos formales que debe llenar la petición de la prueba testimonial, nos ilustra la doctrina procesal:

“b) La tacha deberá formularse por escrito, antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio, u oralmente dentro de ella. Uno de los propósitos que cumple el artículo 219 del C. de P.C. con la exigencia del párrafo primero, es precisamente



permitir que se investigue al testigo para que la parte no postulante tenga elementos de juicio que le permitan formular, si es del caso, la tacha.”⁹

Más adelante, el mismo doctrinario, afirma:

“Insistimos en que en el escrito mediante el cual se pide, debe reunir los requisitos del artículo 219 del C. de P.C., con el propósito de que quien va a contrainterrogar pueda investigar quién es el testigo y si es del caso, preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo, o para demostrar que no pueden constarle los hechos que está relatando.”¹⁰

Por lo anterior, no puede el juez pasar inadvertidos estos requisitos o interpretarlos como meras formalidades, dado que constituyen una garantía para el ejercicio de la contradicción de la contraparte frente a la que se aduce el testimonio como medio de convicción.

Así, se concluye que la enunciación sucinta del objeto de la prueba, se erige como un requisito fundamental de la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, en garantía del derecho al debido proceso probatorio de la contraparte, por lo que no constituye un requisito formal que pueda ser omitido al momento de su petición.

3.3. EL CASO EN CONCRETO:

Para la Sala, tal como se transcribió en un aparte anterior de esta providencia, la parte demandante no corrió con la carga impuesta por el artículo 219 del C.P.C. de enunciar el por qué de la prueba testimonial solicitada o en otras palabras, que pretendía demostrar con la misma.

Igualmente, si observa el acápite completo de las pruebas (fol. 6 a 8 C. Primera Instancia) no se determina ni siquiera de forma general cual es el objeto de todas las pruebas solicitadas, como lo pretende hacer ver el apelante en su recurso, que

⁹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Profesional, 2007. p. 318.

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. *Op. Cit.* p. 412.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

las pruebas en conjunto se afirmaba en la demanda que pretendían demostrar los hechos de la misma, cuestión esta que solo pone de presente al momento de interponer el recurso, no siendo este el adecuado para pretender subsanar el error que fue avizorado y puesto de presente por el *A-quo* en la decisión que ahora se impugna.

Por lo anterior, comparte plenamente esta Colegiatura la decisión del *A quo*, razones suficientes para que se confirme la misma.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, el 13 de marzo de 2013, que denegó la practica de los testimonios solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado